



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Noviembre 18 de dos mil veintiuno (2021). **CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL radicado 2021-00070 donde demanda MARÍA CLEMENCIA MONTOYA -mediante apoderado judicial- a RIGOBERTO VILLA QUINTERO, informándole que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda dentro del término concedido.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio
Radicado: 2021-00070

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real adelantada por **MARÍA CLEMENCIA MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **RIGOBERTO VILLA QUINTERO**.

Del escrito de subsanación, así como de la demanda y sus anexos, se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P., así como los especiales de que trata el artículo 430 ibídem.

Cabe resaltar que, en el hecho cuarto de la demanda se encuentra una ambigüedad entre lo escrito en letras y en números, veamos:

(...)

4) al tenor de la cláusula primera de la escritura, el término del crédito seria por dos (10) meses. (Junio 13 de 2019 al 13 de abril de 2020). (...)

Sin embargo, el artículo 623 del Código de Comercio, indica lo siguiente:

(...) Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras..."
(...)

Por la anterior y teniendo en cuenta el contexto en el que se encuentra escrito el error de digitación, entiende el despacho que el plazo pactado



para cubrir la obligación adquirida entre el demandado y la demandante, es de 10 meses, contados a partir del 13 de junio de 2019.

Hecha esta salvedad, solicita la parte demandante, se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por las sumas respaldadas con hipoteca cerrada otorgada mediante escritura pública Nº 793 de fecha 13 de junio de 2019, esto es, DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.oo).
- 2.** Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero de que trata el numeral primero, desde la fecha de vencimiento, esto es, 14 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
- 3.** Que se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI Nº 106-29283, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.
- 4.** Condenar en costas a la parte demandada.

Como documentos base del recaudo ejecutivo la parte actora aportó:

1)

COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nº. 793 de fecha 13 de junio de 2019, otorgada por la notaria única del círculo de La Dorada, Caldas, en el que se constituyó HIPOTECA CERRADA a favor de la señora MARIA CLEMENCIA MONTOYA sobre el siguiente inmueble: "UN LOTE DE TERRENO, DETERMINADO COMO LOTE NO UNO (1), UBICADO EN LA CARRERA 5 NÚMERO 13-50 DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE NORCASIA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, CON UNA CABIDA APROXIMADA DE CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (43 M²), JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, Y DEMÁS MEJORAS, DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, DISTINGUIDO CON LA FICHA CATASTRAL NÚMERO 17495-01-00-00-0038-0-00-00-0000, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: CON PREDIO 01-00-0030-0033-000 EN LONGITUD DE 8.50 METROS, Y CON EL PREDIO 01-00-0030-0030-000 EN LONGITUD DE 2.90 METROS, POR EL ORIENTE CON EL PREDIO 01-00-0030-0024-000 EN LONGITUD DE 3.90 METROS, POR EL SUR: CON EL LOTE NUMERO DOS PROPIEDAD DEL SEÑOR ANIBAL DE JESUS VILLA MUÑOZ, EN DISTANCIA DE 11.80 METROS Y POR EL OCCIDENTE: CON CARRERA 5 EN LONGITUD DE 4.70 METROS Y ENCIERRA". INMUEBLE QUE HA SIDO REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRICULA 106-29283 EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA DORADA CALDAS"; de propiedad del señor RIGOBERTO VILLA QUINTERO



identificado con cedula de ciudadanía No. 10.174.496."

2)

Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria No. 106-29283, con fecha de expedición del 21 de octubre de 2021, donde consta la titularidad del derecho de dominio del demandado sobre el bien inmueble objeto del gravamen y donde figura la hipoteca a favor de **MARIA CLEMENCIA MONTOYA** en la anotación No. 4.

Teniendo en cuenta que la escritura pública aportada con la demanda reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **y cuenta con constancia de ser fiel y primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo**, se librará el mandamiento de pago solicitado por el capital insoluto correspondiente al documento público base de recaudo ejecutivo.

De otro lado, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca distinguido con matricula inmobiliaria 106- 29283, en consecuencia, ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada. Así mismo, se decretará la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente a la parte demandante, y en caso de no presentarse postor alguno, ordena la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, a favor de la demandante.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar, esto es, diligenciar el oficio de embargo.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los



principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la medida cautelar a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cantidad a favor de **MARÍA CLEMENCIA MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **RIGOBERTO VILLA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas respaldadas con hipoteca cerrada otorgada mediante escritura pública Nº 793 de fecha 13 de junio de 2019, esto es, DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.oo).

2. Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero de que trata el numeral primero, desde la fecha de vencimiento, esto es, 14 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria 106-29283, en consecuencia, ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

CUARTO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente a la parte demandante, y en caso de no presentarse postor alguno, ordena la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, a favor de la demandante.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida



cautelar, esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado ANDRÈS FERNANDO DUSSAN ROJAS identificado con C. C. 79.894.138 de Bogotá y T.P. 129.031 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA